



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto 1326
ASUNTO Terminación del proceso por desistimiento
PROCESO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO JOHN ALEXANDER TURRIAGO GONZALEZ y ASOCIACION
NACIONAL DETRAabajadores DE SALUD HUMANA Y LA
ASISTENCIA SOCIAL "UNITRACOOP"
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2022-00055-00

Calarcá Q., diez de octubre de dos mil veintidós.

Examinado el presente asunto con el fin de decidir sobre el escrito¹ de terminación del proceso por desistimiento allegado a través del correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Con base en el escrito allegado por la apoderada general de la parte actora, a través del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento, ¿es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso de fuero sindical?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que no es procedente accederse a la solicitud de desistimiento allegada a través de correo electrónico por la apoderada de la parte actora dentro de este proceso de Fuero Sindical, propuesto por MEDIMAS ESP SAS EN LIQUIDACION en contra de JHON ALEXANDER TURRIAGO GONZALEZ y la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL "UNITRACOOP", por carecer de facultad expresa para ello.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 315 del Código General del Proceso dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones y entre las regladas se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, veamos:

¹ Consecutivo 092

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” Resaltado del juzgado.

Análisis y valoración probatoria.

En el presente asunto y para no continuarse con el trámite del proceso de fuero sindical en contra de los demandados JOHN ALEXANDER TURRIAGO GONZALEZ y ASOCIACION NACIONAL DETRABAJADORES DE SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL “UNITRACOOP”, debe demostrarse que la petición de terminación del proceso por desistimiento cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Al respecto se tiene que el escrito petitorio de terminación por desistimiento², fue allegado desde el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, registrado en el expediente electrónico; sin embargo, al efectuarse una revisión al poder³ general allegado como anexo a la demanda conferido por el liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra dentro las facultades conferidas, la facultad expresa de “desistir”, motivo por el cual no es viable ordenar la terminación del proceso por lo figura jurídica del desistimiento solicitado y con fundamento en la norma transcrita líneas atrás.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

No se accede a la solicitud de desistimiento del presente proceso de FUERO SINDICAL instaurado por la sociedad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de JOHN ALEXANDER TURRIAGO GONZALEZ y ASOCIACION NACIONAL DETRABAJADORES DE SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL “UNITRACOOP”, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

² Consecutivo 092

³ Consecutivo 012, páginas 1 a 40

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 138
DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del
2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-
de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

José A.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923190caa6b945987d75c8a1eb5036e127773fee9aa3bab745bc229566f991b**

Documento generado en 10/10/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>